



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                 |   |
|-----------------|---|
| Auto            | Interlocutorio  |
| Radicado        | 05001-31-03-010-2019-00103-00   |
| Proceso         | Verbal con pretensión de pertenencia                                    |
| Demandante ppal | Juan Felipe Cardona Vélez   |
| Demandado       | Helmer Alberto Ospina León  |
| Tema            | Decreta prueba de oficio. Consecuencialmente fija nueva fecha audiencia |

A raíz del estudio de la presente causa el Suscrito advierte la necesidad de decretar **PRUEBAS DE OFICIO**, en uso del poder/deber consagrado en el artículo 169 del C.G.P. Lo anterior, en primer lugar, para efectos de sanear el trámite procesal y guardar el debido proceso que celosamente debe garantizarse a ambas partes y, en segunda medida, para efectos de mejor proveer en una eventual sentencia de fondo.

Así las cosas, sea lo primero **DECRETAR** de oficio el testimonio del señor HENRY ALEJANDRO RESTREPO LÓPEZ, en tanto que si bien en momentos anteriores se discutió al respecto, lo cierto es que la norma *ibídem* prevé como requisito en estos casos lo siguiente: *“para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.”* Luego, se advierte que en la contestación de la demanda de reconvención incluso se solicitó su convocatoria para rendir testimonio, por lo que con ello se satisface el supuesto de la norma (archivo 24).

Además, aunque es innegable que el auto mediante el cual se decretaron las pruebas (con la omisión del citado testimonio) no fue objeto de recursos, no es menos importante resaltar que el derecho a probar está íntimamente ligado con el núcleo esencial del derecho al debido proceso, por lo cual es este uno de los

eventos en los que, al margen de las resultas finales del proceso, debe el Juez garantizar la actividad probatoria de ambas partes.

Por otro lado, se **DECRETAN** como parte de la **PRUEBA DOCUMENTAL** las escrituras públicas número 4102 del 24 de diciembre de 2004 otorgada en la Notaría 26 de Medellín, 2145 del 21 de noviembre de noviembre de 2007 otorgada en la Notaría 5ª de Manizales y 1150 del 30 de abril de 2018 otorgada en la Notaría 67 de Bogotá, como quiera que tratándose de un juicio donde se discute el dominio por vía de la prescripción y de la reivindicación (mediante reconvencción), para mejor proveer, se requiere el estudio de la titulación.

Lo anteriormente dispuesto tiene razón en que la Jurisprudencia, guía por excelencia en estos casos, de antaño tiene que

*“uno de los avances más importantes que ha tenido el derecho procesal ha sido el de darle al juez o magistrado que tiene a su cargo el trámite de determinada controversia judicial, la potestad de decretar pruebas de oficio. El proceso en estas circunstancias, si bien conserva su naturaleza dispositiva, morigerada su estructura a través de la prerrogativa que se le concede al funcionario con el fin de acudir en la búsqueda de la llamada verdad real, con la cual pasa de simple espectador del debate entre los litigantes a convertirse en el director del mismo con plenos poderes, aunque respetando, como es obvio, las reglas aplicables fijadas por el legislador (...) El tema de la prueba de oficio hay que estudiarlo desde dos frentes que son disímiles, aunque se complementan (...) El primero hace referencia a los casos en los cuales por expreso mandato del legislador es obligatorio e ineludible el “decreto de pruebas de oficio”, so pena de que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia, pudiendo ser aniquilada a través de la vía del recurso extraordinario de casación apoyado en la causal primera, por la transgresión de normas de disciplina probatoria que conducen fatalmente a la violación de preceptos sustanciales, obviamente en el entendido de que se reúnan los demás requisitos de procedibilidad, y la preterición de tales medios de convicción tenga trascendencia para modificar la decisión adoptada”*

Incluso, debe considerarse que

*“(E)l punto fue recientemente analizado por la Corporación, en la sentencia No. 069 de 15 de julio de 2008, expediente 000689-01, en la que se precisó que “no solo es una facultad que tiene el juez sino que también es un deber, mucho más si se tiene en cuenta que hay algunos casos en que es obligatorio ordenarlas y practicarlas, como por ejemplo la genética en los procesos de filiación o impugnación; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. De análogo modo para impedir el proferimiento de fallos inhibitorios y para evitar nulidades” (...) El segundo alude a las situaciones procesales en las cuales el juez, en aras de resolver el asunto sometido a su composición, puede usar la facultad discrecional de acudir a dicho mecanismo con el fin de aclarar los puntos oscuros o confusos que interesan al proceso”<sup>1</sup>*

Así las cosas, por simple lógica consecucional, la audiencia programada para el próximo martes 31 de agosto no podrá celebrarse. Además, aclárese que ambas partes tienen la carga de allegar las escrituras públicas, a más tardar, diez días antes de la nueva fecha de audiencia que tendrá lugar en el espacio próximo que permite la agenda del Despacho, esto es, el **16 de noviembre de 2021 a las 9:00AM**, fecha que permite el contacto con el testigo, la consecución de la prueba documental y su puesta en conocimiento de las partes para la debida contradicción.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

**3**

**Firmado Por:**

**Jonatan Ruiz Tobon**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Citas hasta aquí de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencias del 5 de mayo de 2000, rad. 5165, 29 nov. 2004, rad. 7880, 15 jul. 2008, rad. 2003- 00869-27 ago. 2012, rad. 2006-00712 y 21 oct. 2013 rad. 2009-00392-01. entre otras.

**Civil 010 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83ffe3f4b53774368a0258974d52e8bc199a6684e02598bf72840ce877d63af1**

Documento generado en 26/08/2021 04:11:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**